

**DISPOSICIÓN Nº 18.-
NEUQUÉN, 14 de mayo de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 6505-A-2017, iniciador AKROSNQN S.R.L. y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de noviembre de 2017 el señor José Daniel Villoldo, socio gerente de AKROSNQN S.R.L., solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota reclamó por la demora en la puesta a disposición de la firma que representa del convenio ARO relacionado con el Certificado de Recepción y Transferencia 13/17(edificio GEMMA II);

Que el señor Villoldo indicó que la suma que se le debe restituir asciende a \$1.571284.35 más IVA a diciembre de 2015;

Que, además, el reclamante sostuvo que en caso de silencio y rechazo al pedido de restitución por parte de la Distribuidora CALF o de la Autoridad de Aplicación, considerarán que el requerimiento de construcción y gasto por su cuenta y orden se llevó a cabo bajo la modalidad de locación de obra y sobre la base de ello accionarán judicialmente;

Que el 17 de noviembre de 2017 notificó a la Cooperativa CALF del reclamo de marras;

Que el 4 de diciembre de 2017, a fojas 15/16, la Cooperativa presentó descargo en el cual manifestó con relación al Acta de Transferencia 13/17 que corresponde al ARO 13/17 GEMMA II y que se encuentra en proceso de elaboración;

Que a fojas 23 se emitió Dictamen Técnico Nº 29-03/18 en el cual en la asesoría consideró que no existían aspectos técnicos que analizar;

Que a fojas 24/26 se emitió Dictamen Legal Nº 24/17 en el cual la asesoría indicó que resulta aplicable al presente caso el artículo 1.6, b1 y b2 del Régimen de Suministro, que dispone lo siguiente:"LOTEOS Y NUEVAS URBANIZACIONES: b1.- APLICACIÓN: Las obras de electrificación destinadas a dotar del servicio a nuevos fraccionamientos, urbanizaciones, loteos, barrios, o conjuntos habitacionales o de viviendas en Propiedad Horizontal (PH) ubicados dentro del perímetro de la zona abastecida por La Distribuidora estarán a cargo exclusivo del titular del

fraccionamiento o loteo, en adelante el solicitante y deberán contar previamente con la Factibilidad de Servicio y Punto de Conexión otorgado por La Distribuidora. Las obras deberán responder a los tipos constructivos y al proyecto aprobado previamente por La Distribuidora, quien deberá inspeccionar la ejecución de los trabajos. La Distribuidora no estará obligada a prestar servicio a aquellos fraccionamientos, urbanizaciones, loteos, barrios o conjuntos habitacionales o de viviendas en el régimen de Propiedad Horizontal (PH) que no cuenten con sus propias obras de electrificación. Al momento de emitirse el Certificado de Recepción provisoria de las obras, éstas deberán ser transferidas por el titular del Loteo, mediante acta, y pasarán a formar parte de las instalaciones propias de La Distribuidora.-

b2.- REINTEGRO POR LA ELECTRIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, LOTEOS Y URBANIZACIONES: El monto del reintegro será calculado por La Distribuidora en base al costo medio por lote (cociente entre el costo básico o estándar total y la totalidad de lotes). El crédito a reintegrar será tomado al valor obrante en el Acta de transferencia.

El reintegro será expresado como un crédito en términos equivalentes de energía (kWh) a favor del o de los solicitantes o de los usuarios de las instalaciones, según se establezca previamente. El solicitante podrá optar destinar el reembolso en forma parcial o total a los usuarios de las instalaciones. El crédito será descontado del consumo en cada emisión de facturas, conforme lo establecido en el punto a2) primer párrafo, quedando a cargo de éstos los demás cargos e impuestos que correspondieran. Para iniciar la efectivización del mismo se deberá considerar un período de hasta diez (10) años contados a partir de la fecha de la transferencia de las instalaciones a La Distribuidora. El reintegro comenzará cuando el primer usuario requiera el suministro dentro del mencionado período de 10 (diez) años y cesará cuando el monto reintegrado alcance el costo equivalente a un proyecto básico o estándar.

En los casos en que se acuerde que el crédito sea a favor del solicitante, podrá peticionar que el reembolso se efectúe en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en la cuenta bancaria que éste indique, en un plazo que se establezca de común acuerdo con la Distribuidora y que no podrá ser inferior a 12 meses y cuyo saldo se actualizará de acuerdo a las variaciones que se produzcan en la Tarifa Media con Aporte establecida para el Sistema de Energía Eléctrica y publicada en los cuadros tarifarios (modificado por Ordenanza N° 13581)".

Que la asesoría legal señaló que con respecto a los hechos La Distribuidora manifestó que el ARO se encontraba en proceso de elaboración, por lo

que el único análisis que se podía hacer era el correspondiente al plazo que tiene la Distribuidora para ponerlo a disposición de quien ejecutó la obra;

Que la asesoría legal opinó, con relación a ello, que según surge de la normativa citada, "(e)l reintegro comenzará cuando el primer usuario requiera el suministro dentro del mencionado período de 10 (diez) años..." y por ello la elaboración del convenio ARO que fije los términos del reintegro no debería demorarse más allá de un plazo razonable desde que el primer usuario requiera el suministro.

Que la asesoría legal aclaró que la fijación de un plazo prudencial por parte de la Autoridad de Aplicación, correspondería a la elaboración del convenio ARO y puesta a disposición del usuario y que de surgir discrepancias en los términos del convenio, podrá recurrirse a este Ente de Control para la evaluación de las discrepancias y resolución del conflicto;

Que la asesoría legal concluyó, luego de haber efectuado un análisis de legalidad de las actuaciones corresponde hacer lugar al pedido de AKROSNQN, en cuanto a que se ponga a su disposición el convenio ARO dentro de un plazo razonable que fije esta Autoridad de Aplicación, de conformidad con las normas aplicables al caso

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el AKROSNQN S.R.L. con referencia a la suscripción del Convenio ARO relacionado con el Certificado de Recepción y Transferencia de Obra N° 13/17.

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que proceda a la confección y posterior suscripción del Convenio en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la firma AKROSNQN S.R.L. de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-



Crá. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2183</u>
Fecha <u>18</u> / <u>05</u> / <u>2018</u>

